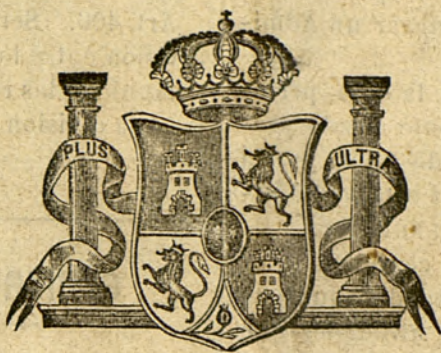


PRECIO DE SUSCRICION.

PARA LA CAPITAL.	
Por un año....	17'50 pesetas.
Por seis meses.	9'10
Por tres id.....	4'90



PARA FUERA DE LA CAPITAL

Por un año....	20 pesetas.
Por seis meses.	10'65
Por tres id.....	6
Un número.....	0'25

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los martes, jueves, viernes y domingos.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 514.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ÓRDEN CIRCULAR.

Con fecha 22 de Octubre de 1869 se circuló por este Ministerio la orden siguiente:

«A pesar de estar en su fuerza y vigor el reglamento de Delegados, aprobado por Real decreto de 19 de Mayo de 1864, para la aplicación de lo dispuesto en el párrafo tercero, art. 11 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, que detalla de una manera clara y terminante la forma y casos en que los Gobernadores puedan delegar sus facultades en otros funcionarios para girar visitas á los pueblos de sus respectivas provincias, se ha observado en este Ministerio que algunos de ellos no guardan las reglas prescritas en dicho reglamento, y que no pocos, desconociendo, sin duda, las anteriores disposiciones, no cumplen, cual era de esperar, las bases establecidas para el nombramiento de Delegados ni llénanse en los expedientes los requisitos necesarios. Semejante falta de cumplimiento, que por mas que en algunos Gobiernos sea hija de un exceso de celo, no deja de ser censurable y hasta abusiva, si se tiene en cuenta los extraordinarios gastos que se hacen en algunas provincias, sin obtener de antemano la competente autorización de este Ministerio, ha llamado la atención de S. A. el Regente del Reino, quien se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Solo cuando en algun pueblo de la provincia de su mando se altere el orden público ó se presentase alguna epidemia que haga necesaria, en concepto de V. S., la presencia ó la intervencion de algunos de los empleados á sus órdenes, podrá V. S. nombrar Delegado, dando conocimiento á este Ministerio por telegrama, para que por el mismo conducto recaiga la aprobacion correspondiente.

2.º En los demás casos que puedan ocurrir, no podrá V. S. nombrar ningun Delegado sin solicitar antes permiso de esta Superioridad, manifestando al efecto por medio de oficio las causas que hagan necesaria dicha determinacion, sin omitir la índole de la comision y la categoría del empleado que haya de desempeñarla.

3.º Cuando los Delegados terminen el servicio que se les haya confiado, presentarán en el Gobierno respectivo una Memoria de los hechos ocurridos y las disposiciones por ellos adoptadas, de cuyo documento se remitirá copia á este Ministerio, haciendo constar que la comision ha sido desempeñada satisfactoriamente y con arreglo á las instrucciones que al efecto hubiere recibido.

4.º Se acompañará, asimismo, el expediente de reclamacion de dietas, una certificacion expedida por el Secretario del Gobierno y visada por V. S., en que se haga constar el dia en que dé principio y el que termine la delegacion, expresando el nombre y categoría del funcionario que la desempeñe, las dietas que se le señalen y el total importe de las que hubiese devengado, sin cuyos requisitos no se aprobará en lo sucesivo ningun servicio de esta naturaleza.

De orden de S. A. lo comunico á V. S. para su inteligencia y exacto cumplimiento.—Dios, etc.—Sagasta.»

Y llamando la atención el olvi-

do casi completo en que ha quedado la preinserta orden, á pesar de que solo ella y el reglamento aprobado por Real decreto de 19 de Mayo de 1864, en todo lo que actualmente es aplicable, son las disposiciones que existen sobre el particular y á las que debe arreglarse V. S. en el nombramiento de Delegados de su autoridad que hayan de ejercer la inspeccion que le corresponde, conforme al párrafo cuarto del art. 28 de la vigente ley Provincial; y siendo conveniente restablecer, en interés de la independencia municipal, la uniforme observancia de lo mandado;

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que se reproduzca nuevamente la orden preinserta, como de su Real orden lo ejecuto, para su puntual cumplimiento.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Noviembre de 1888.—Moret.—Sr. Gobernador de la provincia de....

(De la Gaceta núm. 515.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

CÓDIGO CIVIL.

(Continuacion.)

CAPÍTULO III.

Del deslinde y amojonamiento.

Art. 384. Todo propietario tiene derecho á deslindar su propiedad con citacion de los dueños de los predios colindantes.

La misma facultad corresponderá á los que tengan derechos reales.

Art. 385. El deslinde se hará en conformidad con los títulos de cada propietario y, á falta de títulos suficientes, por lo que resultare de la posesion en que estuvieren los colindantes.

Art. 386. Si los títulos no determinasen el límite ó área perte-

neciente á cada propietario, y la cuestion no pudiera resolverse por la posesion ó por otro medio de prueba, el deslinde se hará distribuyendo el terreno objeto de la contienda en partes iguales.

Art. 387. Si los títulos de los colindantes indicasen un espacio mayor ó menor del que comprende la totalidad del terreno, el aumento ó la falta se distribuirá proporcionalmente.

CAPÍTULO IV.

Del derecho de cerrar las fincas rústicas.

Art. 388. Todo propietario podrá cerrar ó cercar sus heredades por medio de paredes, zanjas, setos vivos ó muertos, ó de cualquiera otro modo, sin perjuicio de las servidumbres constituidas sobre las mismas.

CAPÍTULO V.

De los edificios ruinosos y de los árboles que amenazan caerse.

Art. 389. Si un edificio, pared, columna ó cualquier otra construccion amenazase ruina, el propietario estará obligado á su demolicion, ó á ejecutar las obras necesarias para evitar su caída.

Si no lo verificare el propietario de la obra ruinoso, la Autoridad podrá hacerla demoler á costa del mismo.

Art. 390. Cuando algun árbol corpulento amenazare caerse de modo que pueda causar perjuicio á una finca ajena, ó á los transeuntes por una via pública ó particular, el dueño del árbol está obligado á arrancarlo y retirarlo, y si no lo verificare se hará á su costa por mandato de la Autoridad.

Art. 391. En los casos de los dos artículos anteriores, si después de notificada la denuncia se cayere un edificio, ó el árbol por efecto de su mala condicion, el propietario será responsable de los perjuicios que se hayan ocasionado con ello.

TÍTULO III.

DE LA COMUNIDAD DE BIENES.

Art. 392. Hay comunidad cuando la propiedad de una cosa ó de un derecho pertenece por indiviso á varias personas.

A falta de contratos, ó de disposiciones especiales, se regirá la comunidad por las prescripciones de este título.

Art. 393. El concurso de los partícipes, tanto en los beneficios como en las cargas, será proporcional á sus respectivas cuotas.

Se presumirán iguales, mientras no se pruebe lo contrario, las porciones correspondientes á los partícipes en la comunidad.

Art. 394. Cada partícipe podrá servirse de las cosas comunes, siempre que disponga de ellas conforme á su destino y de manera que no perjudique el interés de la comunidad, ni impida á los copartícipes utilizarlas segun su derecho.

Art. 395. Todo copropietario tendrá derecho para obligar á los partícipes á contribuir á los gastos de conservacion de la cosa ó derecho comun. Solo podrá eximirse de esta obligacion el que renuncie á la parte que le pertenece en el dominio.

Art. 396. Cuando los diferentes pisos de una casa pertenezcan á distintos propietarios, si los títulos de propiedad no establecen los términos en que deban contribuir á las obras necesarias y no existe pacto sobre ello, se observarán las reglas siguientes:

1.^a Las paredes maestras y medianeras, el tejado y las demás cosas de uso comun, estarán á cargo de todos los propietarios en proporcion al valor de su piso.

2.^a Cada propietario costeará el suelo de su piso. El pavimento del portal, puerta de entrada, patio comun y obras de policia comunes á todos, se costearán á prorata por todos los propietarios.

3.^a La escalera que desde el portal conduce al piso primero se costeará á prorata entre todos, excepto el dueño del piso bajo; la que desde el primer piso conduce al segundo se costeará por todos, excepto los dueños de los pisos bajo y primero, y así sucesivamente.

Art. 397. Ninguno de los condueños podrá, sin consentimiento de los demás, hacer alteraciones en la cosa comun, aunque de ellas pudieran resultar ventajas para todos.

Art. 398. Para la administracion y mejor disfrute de la cosa comun serán obligatorios los acuerdos de la mayoría de los partícipes.

No habrá mayoría sinó cuando el acuerdo esté tomado por los partícipes que representen la mayor cantidad de los intereses que constituyan el objeto de la comunidad.

Si no resultare mayoría, ó el

acuerdo de esta fuere gravemente perjudicial á los interesados en la cosa comun, el Juez proveerá, á instancia de parte, lo que correspondiera, incluso nombrar un Administrador.

Cuando parte de la cosa perteneciere privadamente á cada partícipe ó á algunos de ellos, y otra fuere comun, solo á esta será aplicable la disposicion anterior.

Art. 399. Todo condueño tendrá la plena propiedad de su parte y la de los frutos y utilidades que le correspondan, pudiendo en su consecuencia enajenarla, cederla ó hipotecarla, y aun sustituir otro en su aprovechamiento, salvo si se tratare de derechos personales. Pero el efecto de la enajenacion ó de la hipoteca con relacion á los condueños estará limitado á la porcion que se le adjudique en la division al cesar la comunidad.

Art. 400. Ningun copropietario estará obligado á permanecer en la comunidad. Cada uno de ellos podrá pedir en cualquier tiempo que se divida la cosa comun.

Esto no obstante, será válido el pacto de conservar la cosa indivisa por tiempo determinado que no exceda de diez años. Este plazo podrá prorogarse por nueva convencion.

Art. 401. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, los copropietarios no podrán exigir la division de la cosa comun, cuando de hacerla resulte inservible para el uso á que se destina.

Art. 402. La division de la cosa comun podrá hacerse por los interesados, ó por árbitros ó amigables componedores nombrados á voluntad de los partícipes.

En el caso de verificarse por árbitros ó amigables componedores, deberán formar partes proporcionadas al derecho de cada uno, evitando en cuanto sea posible los suplementos á metálico.

Art. 403. Los acreedores ó cesionarios de los partícipes podrán concurrir á la division de la cosa comun y oponerse á la que se verifique sin su concurso. Pero no podrán impugnar la division consumada, excepto en caso de fraude, ó en el de haberse verificado no obstante la oposicion formalmente interpuesta para impedirla, y salvo siempre los derechos del deudor ó del cedente para sostener su validez.

Art. 404. Cuando la cosa fuere esencialmente indivisible, y los condueños no convinieren en que se adjudique á uno de ellos indemnizando á los demás, se venderá y repartirá su precio.

Art. 405. La division de una cosa comun no perjudicará á tercero, el cual conservará los derechos de hipoteca, servidumbre ú otros derechos reales que le pertenecieran antes de hacer la particion. Conservarán igualmente su

fuerza, no obstante la division, los derechos personales que pertenecan á un tercero contra la comunidad.

Art. 406. Serán aplicables á la division entre los partícipes en la comunidad las reglas concernientes á la division de la herencia.

(Continuará).

GOBIERNO CIVIL.

Circular.

Previendo la vigente ley Electoral en su art. 55 que el dia 1.^o de Diciembre de cada año se publiquen edictos en todos los Ayuntamientos de seccion electoral para proceder á la rectificacion del censo electoral y se inserten en el Boletin oficial las altas y bajas sufridas desde el último censo, llamo la atencion de los Sres. Alcaldes de esta provincia para que cumplan con lo ordenado por dicha ley, debiendo remitir á este Gobierno las altas y bajas para proceder á su insercion en el Boletin oficial.

Una vez cumplido con los requisitos prevenidos en los artículos 55, 56 y 57, serán rectificadas las listas por las Comisiones inspectoras del censo electoral en la forma que determinan los artículos 58 y 59 de la citada ley, remitiéndolas á este Gobierno antes del dia 1.^o de Enero para su publicacion en el Boletin oficial con el carácter de definitivas.

Burgos 10 de Noviembre de 1888.

EL GOBERNADOR,
ANTONIO BOTIJA.

SECCION DE FOMENTO.

D. ANTONIO BOTIJA Y FAJARDO,
Gobernador de esta provincia,

Hago saber: que en este Gobierno se ha presentado por D. Leonardo Uhioste y Heros, vecino de San Pedro Abanto (Vizcaya), en el dia de ayer, un escrito para registrar una mina de carbon de piedra con el nombre de Dos Amigos, en terreno comun, término del Ayuntamiento de Valle de Mena, sitio llamado Fuente la Teja, lindante por los cuatro vientos con terreno comun, designando las 15

pertenencias que solicita en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida la Fuente del mismo nombre, desde esta se medirán en direccion Norte 300 metros y se fijará la primera estaca, de esta en direccion Oeste 3000 metros la segunda, de esta en direccion Sur 3000 metros la tercera, de esta en direccion Este 3000 metros la cuarta, de esta en direccion Norte 3500 metros la quinta, de esta en direccion Oeste 4000 la sexta, y de esta los que se necesiten para llegar al punto de partida, quedando así cerrado el espacio que se solicita.

Y admitido dicho registro por decreto de este dia, sin perjuicio de tercero, he dispuesto, de conformidad con lo prevenido por el artículo 23 de la ley de minas de 6 de Julio de 1859, se publique en el Boletin oficial de la provincia y por edictos, que se fijarán en esta Capital y en el pueblo cabeza del distrito municipal donde radica la mina, para que si alguna persona tiene que oponerse lo haga por escrito en este Gobierno en el improrogable término de 60 dias, en inteligencia de que trascurridos, segun el art. 24 de la misma ley, les parará perjuicio.

Burgos 3 de Noviembre de 1888.

ANTONIO BOTIJA.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES.

D. José Tejada, Administrador de Contribuciones de esta provincia y Presidente de la Comision de evaluacion de esta Capital,

Hago saber: que desde la publicacion del presente anuncio en el Boletin oficial de la provincia, hasta fin del mes de Febrero del próximo año, podrán presentarse en la Secretaría de la Comision de evaluacion de esta Capital los Sres. propietarios y colonos de la misma á efectuar las alteraciones de altas y bajas que hayan tenido en sus bienes para que puedan figurar en el repartimiento del próximo año económico, pasado dicho período no serán admitidas aquellas.

Al propio tiempo debo recordar á todos los propietarios que el dia último del próximo mes de Diciembre termina el plazo de seis meses concedido por la base 4.^a de las disposiciones transitorias de la ley de 11 de Mayo último para poder rectificar ante esta Administracion la riqueza contributiva que posean ó pedir la comprobacion, sin incurrir en multa por las diferencias que resulten.

Lo que se anuncia para su conocimiento con el fin de evitarles los perjuicios que pudieran irrogárseles.

Burgos 7 de Noviembre de 1888.
—José Tejada.

Ventas.

Relacion de las órdenes de adjudicacion remitidas por la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, que se publica en este Boletín oficial para conocimiento de los interesados y á fin de que dentro de los 15 dias siguientes al de la publicacion de este anuncio satisfagan al contado ó á plazos el importe del remate, apercibidos que de no realizarlo dentro del término señalado no les será devuelto el importe del depósito que consignaron para tomar parte en la subasta de 3 de Agosto último, en conformidad con lo prevenido en los artículos 1.º y 2.º de la ley de 9 de Enero é instruccion de 20 de Marzo de 1877.

Rematante D. Federico Fernandez Izquierdo, vecino de Burgos, importe 1305 pesetas.

El mismo, 2194.

D. Mariano Ortega, de Rioseras, importe 573.

D. Pedro Esteban Ballesteros, de Quintanamanvirgo, importe 73.

D. Claudio Perez, de Masa, importe 219'38.

D. Dionisio Platel Sancho, de Fresnillo de las Dueñas, importe 1299'60.

D. Eugenio Perez, de Coruña del Conde, importe 180.

D. Julian Fernandez, de Tuvilla del Lago, importe 1051'20.

Burgos 7 de Noviembre de 1888. El Administrador, P. O. José Alvarez Perera.

TRIBUNAL PROVINCIAL

CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DE BURGOS.

Anuncio.

En cumplimiento de lo que previene el art. 36, en relacion con el 63, de la ley de 13 de Setiembre último, se hace saber que por el Procurador D. Nicolás Perez de Leon se ha interpuesto ante este Tribunal provincial, á nombre del Ayuntamiento constitucional del distrito de Castilla la Vieja, en el partido de Villarcayo, recurso contencioso-administrativo en escrito de 27 de Octubre último, contra un acuerdo del Sr. Gobernador civil de esta provincia por el que se obliga á dicho Ayuntamiento á satisfacer al contratista de las obras del trozo 2.º de la carretera provincial de Villarcayo al puente de Santelices la cantidad de 3.211 pesetas 81 céntimos, importe del 25 por 100 de las obras ejecutadas hasta la rescision del contrato é intereses de demora.

Lo que se hace público por medio del Boletín oficial de esta pro-

vincia para conocimiento de los que tuvieren interés directo en el negocio y quisieran coadyuvar en él á la Administracion.

Burgos 7 de Noviembre de 1888. =V.º B.º=Francisco Rondan.=El Secretario, Valentin Jalon.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Burgos.

D. Vicente Garcia Barona, Juez de primera instancia en cargos de esta ciudad de Burgos y su partido por ausencia del propietario,

Hago saber: que en el dia 7 de Diciembre próximo y hora de las once de su mañana se subastarán en la sala audiencia de este Juzgado los bienes que se describen á continuacion embargados á Joaquin Martin, vecino de Villagonzalo Pedernales, para hacer pago de las costas causadas por este Juzgado en la causa que se le ha seguido por hurto.

Una tierra en el término de las Viñas, jurisdiccion de Villagonzalo Pedernales, de 5 celemines, de segunda calidad, valuada en 125 pesetas.

Otra en la propia jurisdiccion, sita en el paraje que llaman camino de Alvillos, de 6 celemines, de tercera, en 100.

Otra en la propia jurisdiccion sita en el camino del Caño Mateo, de 9 celemines, de tercera, en 125.

Otra en indicada jurisdiccion y sitio de los Palomares, de 6 celemines, de tercera, en 100.

Otra sita en Fuente Quintanilla, de la misma jurisdiccion, en 75.

Otra sita en jurisdiccion de esta Capital, al pago de la Hijosa, de 1 fanega, de segunda, en 250.

Otra en indicada jurisdiccion y paraje tambien de la Hijosa, de 6 celemines, de segunda, en 125.

Lo que se hace saber por el presente para conocimiento de los que deseen interesarse en la subasta, debiendo tener en cuenta que se anuncia esta con la rebaja del 25 por 100 de la tasacion y que para tomar parte en ella consignarán los licitadores previamente el 10 por 100 efectivo del valor de los bienes, no existiendo mas títulos de las mismas que las informaciones posesorias, que estarán de manifiesto en la Escribanía del infrascrito para que puedan examinarlas los que quieran tomar parte en la subasta, previniéndose además que los licitadores deberán conformarse con ellos, y no tendrán derecho á exigir ningunos otros.

Dado en Burgos á 7 de Noviembre de 1888.=Vicente Garcia Barona.=Ante mi, Francisco Almazan.

Villarcayo.

D. Felix Jarabo Garcia, Juez de primera instancia de esta villa y su partido,

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á la herencia intestada de Benito Santa Cruz Gomez, hijo de Manuel y de Casilda, natural y vecino de Villanueva de los Montes, provincia de Burgos, donde falleció el 25 de Agosto último, sin que hasta la fecha se haya reclamado por nadie la herencia, para que en el término de 20 dias, á contar desde la insercion de este anuncio en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de esta provincia, comparezcan ante este Juzgado á ejercitar su derecho, previniéndoles que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Villarcayo á 6 de Noviembre de 1888.=Felix Jarabo.= Por su mandado, Mauricio L. Migimolle.

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldía de Villarcayo.

No habiéndose reunido mayoría para tomar acuerdo en la junta de Alcaldes de este partido convocada para el dia de hoy con objeto de discutir y aprobar la cuenta de ingresos y gastos carcelarios correspondiente al año económico de 1887-88, se convoca á nueva junta para el dia 18 del corriente á las diez de la mañana, entendiéndose que en dicho dia, cualquiera que sea el número de asistentes, se resolverá lo que proceda.

Villarcayo 6 de Noviembre de 1888.=El Alcalde, Hermenegildo Ebro.

Alcaldía de Castrogeriz.

Por virtud de acuerdo del Ayuntamiento de esta villa, tendrá lugar el dia 27 del corriente á las once de la mañana, por pujas á la llana, la subasta de la fachada principal del cementerio de la misma, bajo el tipo de 2000 pesetas, por 58 metros 40 centímetros cúbicos de desmonte para cimiento, id. id. de mampostería en cimientos, 116'64 en paredes, 25'74 de sillería plantillada, y 39'57 de sillería recta, siendo de cuenta del Ayuntamiento poner la piedra necesaria al pie de la obra.

Las condiciones bajo las que se subasta la fachada principal del cementerio de esta villa se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento desde el dia de hoy hasta el acto de la subasta.

Lo que se anuncia al público por medio de este edicto llamando licitadores.

Castrogeriz 6 de Noviembre de 1888.=El Alcalde, Pablo Cobo.

Alcaldía de Merindad de Montija.

Hace tres meses se ausentó de la casa paterna implorando la caridad pública Aquilina Sainz y Mena, de 40 años de edad, estatura regular, es imbécil, hija de Francisco y Ramona, vecinos de Villalázar (Merindad de Montija), quienes no obstante haber practicado las diligencias necesarias no han adquirido noticias de su paradero.

Por lo tanto se ruega á las autoridades del pueblo en donde se halle lo pongan en conocimiento de esta Alcaldía para participarlo á los interesados.

Villasante 4 de Noviembre de 1888.=El Alcalde, Pedro Angulo.

Alcaldía de Sasamon.

Por acuerdo de esta Corporacion se sacan á pública subasta las obras para la construccion de 1986 metros de tubería de hierro de 0'07 metros de diámetro interior, para la conduccion de aguas, bajo el presupuesto y pliego de condiciones facultativas formados por el Arquitecto provincial, y de las económicas siguientes:

1.ª La subasta para las obras de conduccion de aguas potables á la villa de Sasamon se celebrará en dicha localidad bajo la presidencia del Alcalde, con asistencia de otro Concejal designado por el Ayuntamiento, y Secretario.

El remate tendrá lugar en la sala de sesiones de la Corporacion en el dia 25 del corriente mes y hora de diez á once de la mañana.

2.ª La licitacion se hará por pliegos cerrados, que se redactarán conforme al modelo adjunto, y no se admitirá ninguno que no se halle ajustado á él. Las proposiciones se extenderán en papel del sello 11.º é irán acompañadas de la carta de pago que acredite haberse hecho el depósito á que se refiere la condicion 3.ª y de la cédula personal.

3.ª Para tomar parte en la subasta, habrá de constituirse en la Depositaria de este Ayuntamiento la cantidad de 509'01 pesetas, importe del 5 por 100 del presupuesto, en concepto de fianza provisional. Dicha suma se ha de consignar en metálico ó en valores públicos á precio de la cotizacion oficial del dia, segun se previene en el Real decreto de 4 de Enero de 1883.

4.ª Servirá de tipo para la subasta el presupuesto de las obras, que asciende á la cantidad de 10.180 pesetas 26 céntimos, sin que pueda ser admitida propuesta que exceda de dicha suma.

5.ª Si entre las proposiciones admitidas hubiese dos ó mas iguales y mas ventajosas que las restantes, se abrirá licitacion oral entre sus autores por espacio de diez minutos, fijándose cada puja por

lo menos en 25 pesetas, adjudicándose el remate al mejor postor; si ninguno mejorase su proposición, ó todos lo hiciesen en los mismos términos, la adjudicación provisional del remate se hará á favor de aquel cuyo pliego tenga el número mas bajo por razon de su presentación para la subasta.

6.^a Dentro de los cinco dias siguientes á la celebracion de la subasta, podrán acudir ante la Comision interesada y por escrito todos los licitadores cuyas proposiciones no hayan sido admitidas ó que no se conformasen con tenerlas por desechadas; y espirado dicho plazo, la Corporacion resolverá sobre la validez ó nulidad de la subasta, sin que contra su resolución quepa recurso alguno, haciendo la adjudicación definitiva á favor de la proposición mas ventajosa.

7.^a A los diez dias de haberse notificado al que resulte como mejor postor la adjudicación definitiva del remate, deberá este presentar al Ayuntamiento el documento que acredite haber completado la fianza hasta la cantidad de 1.018 pesetas y 2 céntimos á que asciende el 10 por 100 del presupuesto, para que desde luego se proceda al otorgamiento de la escritura pública correspondiente.

La falta de presentación del documento mencionado en el plazo que se señala dará lugar á que se pueda declarar nula la adjudicación hecha á perjuicio del mismo rematante y con los efectos que marca el art. 23 del referido Real decreto.

8.^a El rematante es exclusivamente responsable de las obras que contrate; y por lo tanto, no podrá pedir por causa alguna que se le adjudiquen otros precios que los señalados en el presupuesto.

9.^a Se efectuarán los trabajos conforme á los planos, presupuesto y condiciones, y no se abonará al contratista el importe de los que haya realizado en distinta forma de la señalada en dichos documentos, á no ser que la variación se haya dispuesto por el Arquitecto director.

10. El contratista dará principio á los trabajos dentro de los quince dias siguientes á el en que se le notifique la adjudicación definitiva del remate y terminará completamente las obras comprendidas en el proyecto en dos meses, que se contarán desde la fecha del acta que se ha de levantar el dia en que se dé principio á aquellas.

11. El pago de las obras y materiales empleados en las mismas se hará por meses vencidos mediante libramientos dados por la Alcaldía en virtud de las certificaciones que expida el Director facultativo, y acordará el pago el Ayuntamiento. Bajo ningun concepto se podrá hacer pago alguno anticipado al rematante con moti-

vo de acopio de materiales ó por otra causa cualquiera.

12. Se prohíbe terminantemente al contratista toda transferencia ó cesión á favor de otra persona de los derechos que nazcan del remate, y en todos los casos se reconocerá como una la persona ó entidad á quien se adjudique, siendo indivisibles para la Corporacion las obligaciones y derechos que de él se deriven, sin que mientras subsista el contrato se reconozca mas personalidad que la del rematante ó su apoderado para cuanto se refiera al cumplimiento y efectos del mismo contrato.

13. No se abonará al contratista mas obra que la que realmente ejecute, para cuyo fin el Arquitecto director practicará la correspondiente liquidación.

14. De la partida que figura como imprevistos en el presupuesto, no se abonará al contratista mas cantidad que la de la obra ejecutada por este concepto y que no esté asignada en otra partida del presupuesto.

15. Terminadas las obras se procederá á la recepción provisional de las mismas, y desde el dia en que se den por recibidas principiará á correr el plazo de garantía, que será de dos meses. Durante este plazo el contratista cuidará de la conservación y policía de la obra; y si no lo hiciere, se ejecutarán por el Ayuntamiento las reparaciones necesarias á costa del mismo rematante.

16. Terminado el plazo de garantía se procederá por el Arquitecto director á la recepción definitiva de las obras; y si estuviesen ejecutadas con arreglo á las condiciones del proyecto, se hará la liquidación y devolverá al contratista la fianza constituida.

17. Si el contratista faltase á las condiciones estipuladas, podrá el Ayuntamiento rescindir el contrato á perjuicio suyo con sujeción á lo dispuesto en el art. 23 del Real decreto de 4 de Enero de 1883.

18. En todo lo no previsto en estas condiciones regirá para ambas partes lo que con carácter general se prescribe en el Real decreto de 4 de Enero de 1883.

Las condiciones facultativas, presupuesto y demás antecedentes relativos á las obras estarán de manifiesto en la Secretaría de este municipio desde esta fecha hasta el acto del remate para cuantas personas deseen interesarse en la subasta.

Sasamon 5 de Noviembre de 1888.—El Alcalde, Julio Corral.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., que vive calle de..., según cédula personal adjunta, enterado de los anuncios, presupuesto y pliego de condiciones facultativas y económicas de las obras de conducción de aguas potables á la villa de Sasamon, se

compromete á ejecutarlas con estricta sujeción á las expresadas condiciones por la cantidad de.... pesetas (en letra); y para poder tomar parte en la subasta, acompaña la carta de pago que acredita estar hecho el depósito que se le exige. (Fecha).

(Firma del proponente).

Se halla depositada en esta villa una yegua que el dia 5 del corriente fué hallada abandonada en el término de la misma, y es de las señas siguientes: alzada 6 cuartas y 2 dedos, pelo castaño oscuro, tuerta del ojo izquierdo, cortadas las orejas en sus puntas y herrada de ambas manos.

Lo que se hace saber para que el que crea ser su dueño se presente á recogerla en el término de ocho dias, previo abono de gastos, pasado cuyo plazo se procederá á la venta en pública subasta.

Sasamon 7 de Noviembre de 1888.—El Alcalde, Julio Corral.

Alcaldía de Tuvilla del Agua.

Se halla vacante la plaza de Médico titular de este distrito con el sueldo anual de 50 pesetas, pagadas de fondos municipales, por la asistencia de algunas familias pobres.

Los aspirantes, que serán Licenciados en Medicina y Cirugía, presentarán sus solicitudes en el término de 30 dias, á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Tuvilla del Agua 28 de Octubre de 1888.—El Alcalde, Tomás Diaz.

Alcaldía de Frandovinez.

El Ayuntamiento de mi presidencia, como encargado de la recaudación de la contribución territorial é industrial de este distrito, ha acordado que la del primero y segundo trimestres del actual año económico se haga en los dias 18 y 19 del corriente mes.

Frandovinez 9 de Noviembre de 1888.—El Alcalde, Enrique Ortega.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Alcaldía de Melgar de Fernamental.

El Ayuntamiento de esta villa ha acordado, en vista de la necesidad que se siente de establecer centros de contratación y con el fin de dar impulso al comercio y á la industria pecuaria, establecer una nueva feria de toda clase de ganados denominada de San Gregorio, que se celebrará en esta villa en los dias 28, 29 y 30 del mes de Noviembre de cada año, dando principio en el corriente.

Para que la feria pueda ser mas económica á los forasteros que á ella concurran, dada la crisis por que atraviesa este pais, ha acordado tambien declararla libre de alcabalas, puestos y derechos llamados de plaza, dando gratis cuadras y paja para los ganados, la cebada á precios del mercado, y los artículos de primera necesidad á precios regularizados por una Comision que nombrará este Ayuntamiento al efecto.

Melgar de Fernamental 4 de Noviembre de 1888.—El Alcalde en funciones, Santiago de la Calle.

Claudio Santamaría González,

Procurador de los Tribunales, ofrece al público sus servicios y nueva habitación, calle de Cantarranas, números 7 y 9, piso 3.^o, (Hotel de Monin), Burgos. 1-6

Molino harinero

Se vende ó se arrienda, situado en Rabé de las Calzadas, provisto de abundantes aguas, dos pares de piedras, limpia y cedazo, con casa bastante capaz.

Informarán en la calle del Mercado, núm. 18, principal, Burgos. 2-3

Pastos.

Se arriendan por años ó temporada los acreditados pastos de la dehesa de Villandrando, junto á Quintana de la Puente, y lindante con el río Arlanzon.

Para tratar del arriendo, dirigirse á Victoriano Calvo Cea, domiciliado en Palencia, calle de San Juan, núm. 31. 7-8

Venta voluntaria.

Se hace en el pueblo de Turzo, de esta provincia, distrito de Sedano, de seis tierras de 1.^a y 2.^a calidad, de las mejores y mas próximas del citado pueblo, de cabida de 3 fanegas y 9 celemines; de un prado regadío de medio carro de yerba; de una casa, la mejor de dicho pueblo, que consta de planta baja, principal, tercero ó desvan, cuadras espaciosas para toda clase de ganados, patio, puerta accesoria carretal; un prado de 2 celemines contiguo á ella, una huerta poblada de árboles frutales y colmenar.

Para tratar de su precio y condiciones, dirigirse á su dueño D. José Espinosa Ruiz, en Villada de Campos. 2-8